

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley de quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. señor: Cumpliendo con la Real orden de 22 de junio último, han examinado estas Secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía:

Acontece, Excmo. señor, en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda este sin cubrir con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de enero de 1856; pero esta disposición, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien tambien dicha disposición se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la Instrucción de 25 de junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de diciembre de 1857:

En efecto, la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada baja, inmediata é individualmente, segun previenen los artículos desde el 20 al 25 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presentes, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedaran sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30.000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formacion de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigracion de los sorteados, segun el Oficial de ese Ministerio indica en su nota.

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han espedido; y á proponer la que creen mas conveniente, se limitaran las Secciones, no sin recomendar previa y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se depliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigracion, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número.

En concepto de las Secciones, y hablando en tesis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierta, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el núm. 1.º en los de 22 años; y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como en los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicacion al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberian ser las primeras que se cubrieran en 1857, las que quedaron en 1857, las que se cubrieran en 1858; y así sucesivamente; pero las Secciones, conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir, correspondientes á

1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ello se fundan en las razones siguientes:

- 1.º Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, menos los hubiera tenido para cubrir tambien los que fallaban de 1856.
- 2.º Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, seria necesario volver á juzgar excepciones y esenciones que ya fueron á su tiempo legitimamente juzgadas.
- Y 3.º Que acaso se llegaria para cubrir las hasta la cuarta edad de 1857, en cuyo caso nos veriamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 28 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, segun queda dicho: teniendo en cuenta que así deben cubrirse tambien las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, despues de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algun año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Reasumiendo, pues las Secciones opinan:

- 1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales, con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierta.
- 2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de estos, por los de 1859, y así sucesivamente.
- Y 3.º Que tambien deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á que alude el art. 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente.»

En su consecuencia, la Reina (que Dios guarde), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictamen y mandar que se publique en la Gaceta para que sirva de regla general,

se ha servido adoptar ademas las disposiciones siguientes:

1.º Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduzca al pié de esta resolucion la Real orden de 31 de diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo estensivas sus prevenciones á los de las demas provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando.

2.º Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el art. 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto, en el caso que espresa el citado artículo 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe.

3.º Que las bajas á que se refiere el artículo 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.º Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de febrero de 1857 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecucion de la ley de Milicias provinciales, debian suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instrucción de 25 de junio del mismo año, que á ellos se refieren, en cuanto á reemplazo inmediato é individual de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes de ejército.

Y 5.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término mas breve

posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones. cuidando de dar á este Ministerio cada 15 dias parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Administracion.—Negociado 4.º.—En vista de una comunicacion del Capitan general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 de setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos, por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad, pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo más pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.º Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 13 de la ley vigente de reemplazos.

2.º Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos, sin consideracion alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del artículo 92 de la misma ley.

3.º Que V. S. reclame directamente de las Autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 1.º del tratado ajustado con el Gobierno de aquel país en 8 de marzo de 1825.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Señores Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 3.º.—Suministros.—Circular número 37.

Siendo repetidas, las quejas que por los Alcaldes de los pueblos de la provincia se elevan á esta superioridad, acerca de la no admision por las oficinas de Hacienda pública y Comisaria de Guerra de este distrito, de los recibos de suministros que prestan al ejército y guardia civil por falta de los requisitos justificantes que deben acompañarles para su abono á cuenta de los cupos corrientes de contribuciones, he tenido á bien acordar que para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que les ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de lo que por punto general les está prevenido, por Real orden de 16 de setiembre de 1848, inserta en el Boletín Oficial número 1372 del viernes 28 de mayo del año próximo pasado, se observen y cumplan con el mayor celo y exactitud las prevenciones siguientes:

Los recibos de suministros á la guardia civil se presentarán acompañados de copia certificada de la credencial que deben tener todos los individuos de este instituto para identificar su persona, en equivalencia á la copia del pasaporte que para los que se pro-

porcionan al ejército previene dicha Real orden, sin cuyo imprescindible requisito no serán admitidos por la Comisaria de Guerra para su liquidacion y abono.

Todo recibo de pan ó pienso ha de estar precisamente encabezado con el nombre del regimiento ó cuerpo del perceptor, batallon y compañía, y si fuese mas de un individuo de un mismo batallon, se espresará al respaldo las compañías, clases y nombres de los perceptores, á menos que sea para el batallon entero ó regimiento de caballeria, en cuyo caso bastará que esté el recibo firmado por el Abanderado ó Ayudante con el V.º B.º del Jefe de Contabilidad del cuerpo. Solo á los quintos que marchen á incorporarse á sus cuerpos, y á los destinados al fijo de Ceuta se exceptuará de poner su batallon y compañía, mas no el cuerpo á que pertenezcan y su clase.

Ningun recibo de suministro ha de tener enmienda ni raspadura alguna, so pena de no ser admitido, ni referirse al servicio de un mes para otro, debiendo espresarse en recibos separados el pan, la cebada y la paja, lo mismo que el aceite, leña, y carbon.

Los recibos se presentarán acompañados de copias autorizadas de los pasaportes, extendidos en papel de oficio, firmadas y selladas por la Alcaldia y Secretaria del Ayuntamiento.

Todos los recibos serán encarpetados separadamente por meses y con referencia á cada cuerpo, si bien pueden bajo una carpeta comprenderse con la debida clasificacion las especies de pan, cebada y paja.

Los recibos de cebada de á dos celemines lo espresarán así en el cuerpo y pie de los mismos, y lo propio harán en los de paja de tres cuartos arroba racion, y los Alcaldes al poner el «Dese» reducirán los de cebada á celemin y medio, y los de paja á media arroba, conforme les está prevenido por instruccion de espresar en el «Dese» el número de raciones suministradas y á como cada una, sin cuyo requisito no serán liquidados mas que al respecto de celemin y medio la racion de cebada, y media arroba la de paja con arreglo á dicha instruccion.

Acompañarán á los recibos encarpetados por cuerpos y especies, relaciones de ellos por cada mes, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de dicha Real orden, pudiendo suprimir las casillas de raciones de cebada de á dos celemines, y la de paja de á tres cuartos arroba, pues reduciéndose la racion de la primera especie á celemin y medio, y la segunda á media arroba, no son aquellas necesarias.

Los Alcaldes tendrán el mas esquisito celo en procurar se presenten las relaciones de suministros en primeros de los meses siguientes de cada trimestre que son enero, abril, julio y octubre, en la inteligencia de que si retardasen ó dejasen para fines de esos meses su presentacion, se esponen á que su liquidacion no se comprenda en la cuenta del trimestre respectivo que el día último de cada uno de dichos cuatro meses tiene precision de rendir el Comisario de Guerra, en cuyo caso ya no puede ser comprendida hasta su adicional que se rinde cuatro meses después.

Y últimamente, se les advierte que de no cumplir con estas prevenciones, emanadas de las reglas establecidas en el particular por la precitada Real orden de 16 de setiembre de 1848, se esponen á que les sean devueltos los recibos de suministros que carezcan de cualquiera de los requisitos y formalidades que van espresados, y á sufrir los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 12 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

Negociado 8.º.—Número 47.

Hallándose en este Gobierno de provin-

cia las partidas de defunciones de los súbditos españoles que á continuacion se espresan, naturales de esta provincia, que han fallecido en Francia ó sus dominios, para ser entregadas á los respectivos parientes mas cercanos de aquellos, he acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan estos presentarse á recoger los espresados documentos.

Madrid 13 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, Conde de la Oliva.

Relacion de los documentos que se citan.

Partida de defuncion de Casimiro Ihebra, natural de esta provincia, fallecido en el hospital de Nemours el 3 de setiembre de 1857.

Idem de Ceferino Maria Balisa, domiciliado en esta córte, de 36 años de edad, jornalero, hijo de Tomas Ancelo Balisa y de Saturnina Francisca del Castillo, fallecido en Bayona el 30 de setiembre de 1857.

Idem de Rosa Albert, costurera, de 22 años de edad, natural de esta córte, hija de Raimundo y de Josefina Peresé, fallecida en el hospital de Limoges el 10 de setiembre de 1857.

Idem de Francisco Calvo, engastador de piedras, de 18 años de edad, natural de esta córte, fallecido en Paris el 29 de setiembre de 1857.

Idem de Josefa Santiago Martinez, propietaria, de 28 años, natural de esta córte, falleció en Paris el 1.º de julio de 1858.

Idem de Francisco Perez, natural de esta córte, casado, de 25 años, fallecido en el asilo de mendicidat de Auxerre el 22 de febrero de 1858.

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Circular.

Habiéndose padecido una omision en el anuncio inserto en la Gaceta de 29 de junio último para la venta de azogue en la ciudad de Cadiz, se repite en la de este dia, certificado con arreglo á la Real orden de 9 de mayo.

Por Reales ordenes comunicadas á esta Direccion general con fecha 7 de febrero y 9 de mayo últimos, ha dispuesto S. M. que se abra al publico la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de efectos estancados de Cadiz, espendiéndose para el consumo interior del reino, ó para la esportacion al precio de 649 reales frasco, con 75 libras castellanas de azogue, desde 1 á 999 frasco, y al de 647 reales 50 céntimos, desde 1000 frascos en adelante; pero con la obligacion de esportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.º Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia para que, oficiando á la contaduría de la misma, se admita á los interesados el pago del importe en la Tesoreria de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Administrador, ordene al guarda-almacen la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.º Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue, y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos de cuya exactitud dudadan, para darse por bien recibido de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte después de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.º Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesoreria central de esta cór-

te, en donde les será admitido, con presencia de la nota espresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia, para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales ordenes, el azogue para el consumo interior del reino, se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de diciembre de 1855, en virtud de la cual se enagenaba este metal al precio de 1000 reales quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cadiz, desde el día siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Continúa abierta la venta de azogue tambien en la ciudad de Sevilla á los precios y en la forma que espresa el anuncio fecha 18 de mayo último, publicado en la Gaceta de 22 del mismo.

Sírvase V. S. insertar este anuncio en e Boletín Oficial de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un número del en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1859.—Manuel Maria Yañez de Rivaneneira.—Señor Gobernador de la provincia de...

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION MILITAR

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta córte.

No habiendo producido remate la subasta anunciada para el día de hoy del surtido de carne de vaca de superior calidad que consume el Hospital Militar de esta córte en el año próximo desde 1.º de setiembre de 1859 á fin de agosto de 1860 se convoca á una nueva licitacion, que tendrá lugar en la Inspeccion de este Establecimiento el martes 16 del corriente, á las doce de su mañana, bajo las condiciones del pliego modificado que se halla de manifiesto en la Contraloria de dicho establecimiento y en la Secretaria de la Intendencia de ejército de este distrito.

Madrid 10 de agosto de 1859.—Agustin Pintado.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Apremios.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia comunica á esta Administracion con fecha de ayer la Real orden que sigue:

«Por la Direccion general de Contribuciones con la fecha que se advierte se me comunica lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de junio último la Real orden siguiente:—Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de Canarias con el fin de que se declare por quién deben otorgarse las escrituras de venta de bienes en las ejecuciones que se siguen por los comisionados de apremio para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Y considerando que segun el art. 77 del

Real decreto de 23 de mayo de 1845 en los pueblos que no sean capital de provincia cabeza de partido administrativo correspondiente al Alcalde ó persona que lo represente, presidir el acto de la subasta para la venta de los bienes muebles; que en el art. 85 del mismo Real decreto se establece que los trámites para la venta de los bienes inmuebles sean los mismos que para la de los muebles, previniéndose además que se dé á estos remates toda la solemnidad que las leyes señalan para las de su clase; y que por el artículo 989 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene también para los casos comunes, que si el deudor no se prestase al otorgamiento de las escrituras, lo haga de oficio el Juez de la subasta.

Conformándose S. M. con el dictamen de las secciones de Hacienda, Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver, que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda, se otorguen por los que presidan el acto de subasta, ya sean los Administradores en las capitales de provincia y cabeza de partido administrativo, ya los Alcaldes en los demas pueblos donde no residan aquellos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica por medio del periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia.

Madrid 12 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS Y ADUANAS DE MADRID.

Al señor Visitador de Consumos de esta corte dirigi con fecha 9 del mes actual la comunicacion siguiente:

«Habiéndose dignado S. M. conferirme por Real decreto de 28 del pasado la Administracion especial de Consumos y Aduanas de esta capital, me he encargado ya de su desempeño con el firme propósito de corresponder de la manera que acostumbro hacerlo á esta inmerecida demostracion de confianza, y con el noble designio de secundar los esfuerzos de su Gobierno para regularizar y llevar al mejor grado de perfeccion que sea posible la Administracion de las Rentas públicas, cuyo estado floreciente forma ya época en los anales de nuestra historia económico-administrativa. Para contribuir á tan laudable objeto en la parte que me es respectiva, cuento positivamente mas que con mis propias fuerzas (demasiado débiles por desgracia, aunque rígidas por una voluntad incansable) con la eficaz cooperacion que espero me prestarán mis subordinados, del mismo modo que se la han prestado á mi digno antecesor. La marcha establecida por este recomendable y entendido funcionario será el punto de partida de todos mis actos, y si las circunstancias hiciesen necesaria accidentalmente alguna reforma parcial, porque se combinen de distinta manera las transacciones mercantiles ó se altere el movimiento de los artículos sobre que debemos ejercer nuestra inmediata intervencion, me reservo hacerlo, debido conocimiento de causa, no por el prurito de introducir innovaciones que las mas veces vienen á perturbar el orden establecido, sino por conciliar, cuando llegue aquel caso, la seguridad de los intereses del Estado con el menor gravámen posible de los contribuyentes.

Al dirigirme por primera vez á los empleados del ramo para significarles el sistema que me propongo seguir, y que dejo ligeramente reseñado, no puedo dispensarme

de recomendarles la puntual asistencia á los puntos que cada uno debe ocupar respectivamente segun las funciones de que se halle encargado y de donde ninguno deberá faltar sin causa legitima, con especialidad en las primeras horas del dia y en todas las demas que se hallen establecidas; porque además de ser una obligacion indeclinable de que no podria relevarles sin autorizar un abuso demasiado remarcable con detrimento del servicio, está interesado su propio decoro y su reputacion en dar al público un testimonio de que no desmerecen la confianza que se les ha dispensado, ni desconocen los deberes en que se hallan constituidos; y para que este recuerdo no quede desatendido, lo cual me pondrá en el caso de adoptar otras disposiciones que deseo evitar, encargo muy particularmente al señor Visitador y sus tenientes, cuyo celo me es bien conocido, que sin consideracion de ninguna clase me den parte de cualquiera empleado que deje de prestar la mas puntual asistencia á las horas que están señaladas; reservándome yo apreciar en su caso las razones que puedan atenuar la gravedad de esta indisciplinable falta, ó aplicar á ella el oportuno correctivo.

La rapidez y exactitud de las operaciones, reconocimientos y aforos, y la misma atencion y buen comportamiento con los contribuyentes, son cualidades indispensables á los empleados del ramo que saben comprender sus deberes; pero esto no les autoriza para dispensar gracias indebidas, que escitan, como es consiguiente, la emulacion, y dan pábulo á la maledicencia.

No creo necesario encarecerles la moralidad y pureza que debe presidir en todos sus actos, porque estoy en la persuasion de que todos se hallan penetrados de la necesidad de hacer resaltar estas cualidades, que son el distintivo de un buen empleado; pero si por desgracia hubiese alguno que desconociese lo que se debe á si mismo y á la clase á que pertenece, le haré sentir el peso de su falta, porque no puedo ni debo consentir que la censura pública confunda á los empleados probos con los que carecen de esta precisa y recomendable circunstancia.

Sírvase V. S. dar las disposiciones convenientes para que en todos los fieltos, porlillos y demas puntos de vigilancia se haga lectura de esta sencilla manifestacion, dándome aviso de haberse verificado, para los efectos que convengan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1859.—Manuel Panchon y Macias.—Señor Visitador de Consumos de esta corte.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Madrid 11 de agosto de 1859.—Manuel Panchon Macias.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 15 de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de prolongacion del muro de sostenimiento que existe en la carretera de Villacastin á Vigo, á la salida de Salamanca, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de rs. vn. 35.770,80 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y

en dicha ciudad, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 1700 reales, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 100 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40.

Madrid 4 de agosto de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 4 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras de prolongacion del muro de sostenimiento que existe en la carretera Villacastin á Vigo, á la salida de Salamanca, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del patronato, Real de legos que fundó Maria Martinez de Mondejar, viuda de Teodoro Fuentes, en su testamento otorgado en esta corte el dia 8 de abril de 1801, ante el Escribano Francisco Acipreste, y el cual poseyó últimamente el presbítero don Diego Moreno Escudero, cuya adjudicacion reclama hoy don Vicente Moreno, de esta vecindad, como pariente de la fundadora y mas próximo del último poseedor, á fin de que en el término de 30 dias, siguientes al de la publicacion de este primer edicto en la *Gaceta*, se presenten á deducirlo en dicho mi Juzgado y por la Escribanía de don Miguel García Noblejas; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de agosto de 1859.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de su señoría, Miguel García Noblejas.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Tomás Bande, se cita, llama y convoca por medio del presente edicto á todos los acreedores de la testamentaria concursada de don Antonio Equidan, vecino y del comercio que fué de esta corte, á junta general, para el exámen de sus respectivos créditos, habiéndose señalado para su celebracion el dia 5 de setiembre próximo, á las nueve de su mañana en la Audiencia de dicho Juzgado de las Vistillas, situada en el piso bajo de la territorial.

Madrid 4 de agosto de 1859.—Tomás Bande.—359.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Matias Diez de Prado, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, refrendada del infrascrito, ha sido nombrado sindico del concurso de bienes de don Santiago Conde, en reemplazo del que lo era don Vicente Ferrer de Silva, don Cayetano Palomar, en union con don Manuel de Salcedo y Diego, en junta celebrada en 22 de junio último, mandando se les haga entrega y ponga en posesion de los bienes del concurso.

Lo que se anuncia por el presente en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 8 de agosto de 1859.—V. B.—Casas.—El Escribano, Isidro Hernandez. 357.

En virtud de providencia del señor don Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma don Manuel Caldeiro, se sacan á pública subasta dos casas sitas en el inmediato pueblo de Villaverde y su calle de Atocha, que tienen de sitio, la primera 2238 piés, y retasada en 3704 rs. y la segunda 1093 piés en 5501 rs. á rebajar cargas. Para su remate está señalado el dia 25 del corriente á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que en dicho acto no se admitirán posturas que no cubran el todo de la subasta.—358.

Juzgado de Marina.

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada, Gefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso necesario de bienes de doña Dolores Obarrios, mediante no haber tenido efecto la designada para el dia 10 del actual, por falta de asistencia de la mayor parte de dichos acreedores, con objeto de dar cuenta á los mismos de lo determinado anteriormente en dichos autos, y que acuerden lo que juzguen mas conveniente; y al efecto se señala el dia 31 del corriente, á las diez de la mañana, en el local de la repetida Junta Consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre, advirtiéndose que al que no asista le podrá parar perjuicio, pues desde luego se estará y pasará por el acuerdo de los concurrentes.

Madrid 13 de agosto de 1859.—El Escribano general del Juzgado, José del Peral y Gonzalez.—356.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chinchón.

Con la competente autorización superior, y bajo el tipo de 1765 rs., se subastan en la villa de Chinchón las obras de compostura de diferentes acitarillas y bóvedas de sus calles, con sujeción a las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial de dicha villa el día 31 del presente mes de agosto, a las doce en punto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, los que serán abiertos ante el Ayuntamiento de la misma dicho día y hora.

Caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará licitación entre sus autores por término de un cuarto de hora.

Chinchón 9 de agosto de 1859.—El Alcalde constitucional, Anastasio Lope Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de compostura de varias acitarillas y bóvedas de las calles de Chinchón, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Por dimisión del que la obtenía, fundada en el quebranto de su salud, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Guadarrama en esta provincia de Madrid, situada ocho leguas de la capital, en la carretera de la Coruña. Para la nueva provisión se aumenta el sueldo hasta 8000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos, en la forma que viene acostumbrada, quedando a favor del profesor las visitas de los transeuntes y demás personas residentes accidentalmente, que siempre las hay en bastante número; de las enfermedades sífilíticas y golpes de mano airada. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al señor Alcalde en término de 15 días para hacer el nombramiento el día 29 del corriente.

Guadarrama 12 de agosto de 1859.—El Alcalde constitucional, Toribio Albar.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

Con superior permiso se arriendan en pública subasta los cuarteles de hojalizos de viña y pastos existentes en esta jurisdicción, para el disfrute con ganado lanar la proxima nvernada, siendo aquellos y las cantidades porque safen a licitación, a saber: El Horcajo, Pintados, Majuelos y Hormazal 1478 reales. El de Lugar abajo con el Egido y Alillo 1878. El de Valdeyoso y Valdearobas 980. La Marota y Agrupados 484. Y Valdecierros, 686 rs. El remate de todos se verificará a las doce del día 15 de setiembre inmediato, en las casas consistoriales de este pueblo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de su Ayuntamiento. Lo que anuncia llamando licitadores.

Villamanta 12 de agosto de 1859.—El Alcalde constitucional, Julian Perez.

Evaaporación en las 24 horas...		Lluvia en las 24 horas...	
6 m.	707.81	16.9	21.2
9 m.	708.27	21.7	27.2
12 m.	707.81	26.0	32.5
15 m.	706.82	28.5	35.6
18 m.	706.41	25.5	31.9
21 m.	707.65	20.6	25.8
Barómetro reducido a 0° en milímetros.		Temperatura en grados centígrados.	
707.81		21.2	
708.27		27.2	
707.81		26.0	
706.82		28.5	
706.41		25.5	
707.65		20.6	
Dirección del viento.		Despejado.	
O. N. O.		Idem.	
Oeste.		Idem.	
Oeste.		Idem.	
Oeste.		Idem.	
S. S. O.		Idem.	
Norte.		Idem.	

Observación meteorológica del día 15 de agosto de 1859.	
HORA.	7 de la m.
Barómetro en milímetros.	765.5
Temperatura en grados centígrados.	22.8
Dirección del viento.	E. S. E.
Estado del cielo.	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
- 2607 fanegas de trigo.
- 612 arrobas de harina de id.
- 2440 libras de pan cocido.
- 10097 arrobas de carbon.
- 102 vacas, que componen 41.144 libras de peso.
- 759 carneros, que hacen 18.752 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 45 a 48 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 a 96 rs. arroba, y de 36 a 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 62 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

- Vino, de 50 a 58 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 a 12 cuartos.
- Garbanzos, de 52 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 a 54 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 58 a 60 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patalas, de 3 a 4 1/2 reales arroba, y a 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 22 a 25 rs. fanega.	Algarroba, a 58 a 59 rs. id.
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
60.	40
60.	43
140.	40
90.	45
15.	34
28.	49 1/2
17.	48
23.	43
45.	41
36.	45
62.	42
80.	40 1/2
90.	41
40.	35

Quedan por vender sobre 587.

- Precio máximo. 49 1/2
 - Idem mínimo. 34
 - Idem medio. 41 3/8
- Lo que se avisa al publico para su inteligencia.

Madrid 15 de agosto de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Compañía exploradora general de Minas de Huelgaencina.

En 1.º de agosto se insertó en el Boletín Oficial de la provincia, y en el Diario de Avisos de Madrid, el siguiente anuncio:

«En conformidad a lo acordado en la junta general de 10 de abril último, la directiva se ocupa en la conversion de acciones al portador de esta Compañía en nominativas, para cuyo fin, y no habiendo podido averiguar el paradero de las acciones números 559, 560, 561, 562, 563, 564, 1099, 1100, 1101, 1911, 1781, 3310, 3336, 3337, 3348, 3349, 3350, 3362, 3372, 3375, 3374, 3377, 4206, 4494, 4495, 4496 y 4497, se espera que los poseedores de estas láminas se presenten en las oficinas de la Compañía, sitas en la calle de Luzon, núm. 6, cuarto segundo, para tomar nota de sus nombres y señas de sus habitaciones; pues de lo contrario, y no satisfaciendo los dividendos que les corresponden, se consideraran comprendidos en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, publicada en 14 de julio del corriente año.»

Cumpliendo lo prevenido, se insertó el anuncio anterior, y se repite en la actualidad como segundo requerimiento de los dispuestos en la ley citada.

Madrid 14 de agosto de 1859.—El Director central, Salvador Rancel.—361.

LA ARGELIA, SOCIEDAD MINERA Junta Interventora.

Por el presente se requiere por primera vez a don Enrique Claucey, don Rafael Claucey, don Emilio Claucey, dona Emilia Gascon y dona Josefa Genovés de Gascon, dueños el primero de las once acciones números 129, 64, 170, 125, 126, 94, 92, 42, 43, 8 y 9; el segundo de las siete acciones números 171, 167, 159, 245, 63, 102 y 181; el tercero, de las ocho acciones números 50, 107, 112, 123, 124, 172, 197 y 247; la cuarta de la acción núm. 62 y la quinta de las dos acciones números 28 y 198 de esta Sociedad, a que entreguen al Director de la misma la cantidad de 9350 rs., el primero, el segundo 5950, el tercero 6800, la cuarta 850 y la quinta 1700 rs. importe de los dividendos desde el noveno al 17 inclusive, correspondientes a dichas acciones y que no han satisfecho en la inteligencia de que si trascurrido el término de quince días desde este primer requerimiento y los 30 del segundo y tercero de que habla el art. 21 de la ley de 6 de julio de este año no hubieran realizado el pago, la Junta interventora, usando de la facultad que la concede el mencionado art. 21, declarará sin ulterior recurso la caducidad de las referidas acciones.

Madrid 15 de agosto de 1859.—A nombre de la Junta interventora, Pedro Navarro.—360.

Aviso a los labradore.

Quien quiera tomar a su cargo el suministrar la paja y cebada necesaria para los piensos de 120 caballerías, por término de un año, se dirigira, para enterarse de las condiciones, en Madrid a la calle de Alcalá, número 50, despacho de los Ferro-carriles.—350.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirugía que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, y antes en la travesía de Sevilla, por mejorar de habitación se ha trasladado a la calle de Barcelona, núm. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para todas clases de personas para la curación radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de específicos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venéreas, radicalmente sin usar el mercurio, las erpes, los tumores frios y toda clase de dolores en pocos días, sean reumáticos ó sífilíticos.

Horas de consulta de nueve a cinco de la tarde.—Va a domicilio.

Los Ayuntamientos que quieran tener la colección de Boletines correspondientes a 1858 encuadrada en un volumen, pueden adquirirla en la Redacción, pagando 50 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean; sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan este incompleta en algunos números.